



## MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO

Oficina Asesora Jurídica - Grupo de Cobro Coactivo

**Auto N° 3955**

**FECHA: 13 de agosto de 2021**

**EXPEDIENTE N°:** 5333  
**FECHA DEL EXPEDIENTE:** 22-07-2015  
**EJECUTADO (A):** VIAJES MARLY LTDA  
**NIT/CC:** 800.242.491-3  
**CORREO:** viajesmarly@hotmail.com  
**DIRECCIÓN:** Calle 50 No. 8-30  
**CIUDAD:** Bogotá, D.C.

### **POR MEDIO DEL CUAL SE DA POR TERMINADO UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO POR REMISIBILIDAD DE LA OBLIGACION**

El Coordinador del Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de conformidad con sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Decreto 210 de 2003, el parágrafo segundo del artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, el artículo 820 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 54 de la Ley 1739 de 2014 y reglamentado por el Decreto 2452 del 17 de diciembre de 2015, las resoluciones ministeriales 0620 del 9 de abril de 2003, 0549 del 28 de marzo de 2003, 1020 de 11 de junio de 2019 y,

### **CONSIDERANDO**

Que la Dirección de Análisis Sectorial y Promoción del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediante Resolución N° 1916 de 22 de noviembre de 2010, sancionó al prestador de servicios turísticos **VIAJES MARLY LTDA , identificado con NIT 800.242.491-3**, por la comisión de la infracción contemplada en el literal d) del artículo 71 de la Ley 300 de 1996, esto es, por Incumplimiento de los servicios al turista, imponiéndole multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Que el anterior acto administrativo, fue debidamente notificado personalmente el día 3 de diciembre de 2010, tal como consta a folios 6 reverso del presente expediente. Transcurrido el término legal la Resolución N° 1916 de 22 de noviembre de 2010, causó ejecutoria el día 14 de diciembre de 2010, razón por la cual fue remitida a este despacho para su cobro por la Jurisdicción Coactiva.

Que el Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, profirió Mandamiento de Pago N° 277 de 4 de agosto de 2015, contra el prestador de servicios turísticos **VIAJES MARLY LTDA , identificado con NIT 800.242.491-3**, por valor de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de proferimiento del anotado proveído, equivalente a la suma **DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$2.575.000) M/CTE**, más los intereses moratorios desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se cancelare, con base en la resolución N° 1916 de 22 de noviembre de 2010, que funge en el presente proceso como título ejecutivo.

Que revisada minuciosamente la carpeta del presente expediente, se puede constatar que aun cuando este despacho agotó todas las etapas y actuaciones administrativas relativas al proceso de cobro coactivo, esto es, la apertura del proceso identificado con número de radicado 5333 librándose Mandamiento de

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)





Pago N° 277 de 4 de agosto de 2015, el señalado mandamiento no pudo ser notificado pese a los intentos para tal fin, tal como se evidencia en la constancias de entrega de correspondencia certificada Nos. 2-2015-013512, 2-2015-013513, 2-2015-013519 y 2-2015-013520, como se evidencia a folio 33, 36, 39 y 42; previa citación a comparecer para notificación personal también devuelta, según constancias de entrega de correspondencia certificada Nos. 2-2015-012435, 2-2015-012436, 2-2015-012433 y guía No. RN409936761CO expedida por la empresa de mensajería 4-72, obrante a folios 21, 24, 27 y 32 del presente expediente; procediéndose a su notificación por aviso en el periódico de amplia circulación El Nuevo Siglo el 11 de septiembre de 2015, tal como obra a folio 47 del paginario.

Que a través de Auto No 470 del 19 de noviembre de 2015 se decretó dentro del presente proceso el embargo de productos financieros, librándose los oficios a las diferentes entidades financieras como consta a folio 49 del proceso. Posteriormente, mediante oficio No 2-2015-018969 de 25 de noviembre de 2015 se solicitó Certificación sobre automotores para embargos de propiedad de la ejecutada dirigido a la Servicios integrales para la Movilidad de la ciudad de Bogotá, D.C., así como investigación de bienes inmuebles para embargos de propiedad de la ejecutada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá, zona sur, norte y centro, mediante oficios No 2-2015-019404, 2-2015-019403 y 2-2015-019405 de 1 de diciembre de 2015, obrantes a folio 51 al 53 respectivamente. Respecto de las anteriores medidas decretadas y oficios enviados a las diferentes entidades competentes señaladas se recibieron respuestas negativas, no lográndose identificar ningún bien de propiedad de la ejecutada, esto es, ningún bien mueble, inmueble o producto financiero de su propiedad.

Que seguidamente, a través de Auto No 087 de 7 de febrero de 2017 se ordenó seguir adelante con la ejecución, enviando sus respectivos oficios para su notificación según constancias de entrega de correspondencia certificada Nos. 2-2017-01601, 2-2017-01607, 2-2017-01608 y 2-2017-01609 visibles a folios Nos. 70, 72, 74 y 76 del presente expediente. Que mediante Auto No 1173 de 9 de octubre de 2017 se practicó dentro del presente proceso la liquidación del crédito y costas, enviándose los respectivos oficios para su notificación tal como lo indican las constancias de entrega de correspondencia certificada Nos 2-2017-020208, 2-2017-020220, 2-2017-020221 y 2-2017-020222 obrantes a folio 81, 83, 85 y 87. Posteriormente, a través del Auto No 563 del 30 de octubre de 2018, se renovaron las medidas cautelares de productos financieros, librándose los respectivos oficios a las entidades financieras, como aparece a folios 98 a 101 del expediente, teniendo en cuenta que se pudieron haber aperturado productos financieros después del primer decreto de medidas cautelares.

Que mediante Auto 510 de 30 de octubre de 2018 se decreta el embargo de las cuotas sociales de cada uno de los socios y establecimientos de comercio que figuren a nombre del ejecutado, emitiéndose oficio con radicados No. 2-2018-026050 y 2-2018-029314 dirigido a la Cámara de Comercio de Barranquilla y Bogotá, respectivamente, como obra a folio 95, 102, 103 y Oficio a la Superintendencia de sociedades con radicado 2-2018-029315 páginas 104 y 105 del proceso. Mediante oficios Nos 2-2018-026108, se solicitaron certificaciones de automotores para embargos de propiedad de la ejecutada al Instituto Departamental de Transito del Quindío, como obra a folio 94. Obteniéndose respuestas negativas de los oficios.

Que a través de radicado No.2-2018-004188 de 26 de febrero de 2015 se realizó cobro persuasivo, como aparece a folios 114 y 115 del proceso.

Que mediante Auto No 2552 del 28 de septiembre de 2020 se procedió a actualizar el crédito en el presente proceso, teniendo en cuenta que entre el fecha 9 de octubre del 2017 hasta el año 2020 había transcurrido un prolongado interregno, circunstancia que alteraba el monto de la obligación debido a la



causación de intereses moratorios. Auto debidamente notificado mediante correo electrónico según consta en las páginas 122 y 123 del expediente, mediante oficio No 2-2020-027595 de 01 de octubre de 2020.

Que a través de Auto No 3472 de 25 de enero de 2021, se aprueba la actualización a la liquidación sin modificación alguna, la cual fue notificada por aviso como aparece en el Certificado de Publicación en la Página Web No. GC-20210218-667 del Ministerio de Comercio, Industria y turismo, como obra en la página 135 del proceso.

Que con fecha 28 de abril de 2021 se renovaron las medidas cautelares de productos financieros y otros bienes de la ejecutada, oficiándose a las entidades respectivas en cada caso, esto es, entidades financieras como obra a folios 136 a 175 del plenario, no arrojando ningún bien en cabeza de la ejecutada y obteniendo respuesta negativa de las entidades señaladas con anterioridad. Como se logra evidenciar, tal gestión ha resultado infructuosa, en consecuencia las medidas cautelares no pudieron hacerse efectivas, por lo que puede evidenciarse la inexistencia de respaldo patrimonial alguno de la sociedad ejecutada susceptible de persecución, con el que se pueda cubrir coercitivamente la obligación objeto de cobro.

Que el primer inciso del artículo 5º de la Ley 1066 de 2006 establece que las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario Nacional.

Que el párrafo segundo del artículo 5º en mención señala que los representantes legales de las entidades públicas, para efectos de dar por terminados los procesos de cobro coactivo y proceder a su archivo, quedan facultados para dar aplicación a los incisos 1º y 2º del artículo 820 del Estatuto Tributario Nacional.

Que el inciso 2º del artículo 820 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 54 de la Ley 1739 de 2014 y reglamentado por el Decreto 2452 del 17 de diciembre de 2015, regulan la figura de la remisibilidad, en virtud de la cual la ley permite extinguir contable y jurídicamente aquellas obligaciones que no superen 159 UVT (\$5.772.972 año 2021), sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna; y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

Que esta entidad a través de resolución ministerial N° 1020 de 2019, artículos 43 y siguientes, estableció que las obligaciones con antigüedad de cinco o más años, sin respaldo o garantía alguna, son susceptibles de remisibilidad.

Que el artículo 3º del Decreto 2452 de 2015, estableció adicionalmente las siguientes condiciones para la remisibilidad de obligaciones:

(...).

*"...Para la expedición del correspondiente acto administrativo, se deberá previamente adelantar la siguiente gestión de cobro y dejar constancia de su cumplimiento:*

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)





- 1. Realizar por lo menos una investigación de bienes con resultado negativo, tanto al deudor principal como a los solidarios y/o subsidiarios, o que dentro del mes siguiente al envío de la solicitud a las entidades de registro, o financieras respectiva, de que trata el parágrafo del artículo 820 del estatuto tributario, no se haya recibido respuesta.*
- 2. Que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, no haya respaldo alguno por no existir bienes embargados o garantías.*
- 3. Que se hayan decretado embargos de suma de dinero y que dentro del mes siguiente al envío de la solicitud no se haya recibido respuesta, o que la misma sea negativa.*
- 4. Que se haya requerido el pago al deudor por cualquier medio.*
- 5. Que se haya verificado la existencia y aplicación de Títulos de Depósito Judicial, compensaciones y demás registros que puedan modificar la obligación.*

Que observada la anterior regulación y con base en las actuaciones que figuran en el expediente, se verifica que este despacho adelantó las gestiones de cobro que exige la norma en cita para que sea procedente la declaratoria de remisibilidad, pues obran en el paginario *i)* oficios de investigación de bienes al deudor principal con resultados negativos *ii)* a la fecha no hay respaldo alguno pues no existen bienes embargados ni garantías, *iii)* se decretó el embargo de sumas de dinero del ejecutado depositados en establecimientos bancarios y similares respecto del cual se recibió respuesta negativa bien sea expresa o ficta *iv)* se requirió el pago de la obligación a la sociedad deudora pues el mandamiento de pago fue notificado y diferentes comunicaciones fueron recibidas por parte de la ejecutada, lo cual hace las veces de requerimiento de acuerdo con el artículo 423 del CGP, y *v)* se verificó la existencia y aplicación de títulos de depósito judicial, en la respectiva base de datos denominada libro de bancos-títulos judiciales, así como compensaciones y demás registros, sin que hasta la fecha por ninguno de estos mecanismos se haya modificado la obligación.

Que en cuanto al requisito de investigación de bienes a los deudores solidarios, el mismo no resulta aplicable, dado que la obligación objeto de cobro por tratarse de una multa, se enmarca en la categoría de ingreso corriente no tributario, de acuerdo con el 27 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, lo que descarta que sobre la misma opere la figura de la solidaridad contemplada en el artículo 794 de Estatuto Tributario, pues esta se encuentra consagrada en relación con obligaciones tributarias, sus intereses y actualizaciones.

Que la obligación objeto de cobro tiene un vencimiento mayor a cinco años, pues su exigibilidad principió el 22 de diciembre de 2010, esto es, transcurridos 5 días hábiles posteriores a la ejecutoria del acto administrativo que la impuso, de acuerdo con el artículo 2.2.4.5.5 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo y conforme a la constancia visible a folio 15 del expediente, extendiéndose por un término igual de 5 años con la notificación del Mandamiento de Pago realizada el 11 de septiembre de 2015, lo que quiere decir que la obligación objeto de cobro tiene un vencimiento mayor a cinco años y adicionalmente su cuantía se encuentra dentro del límite de las 159 UVT.

Que con base en lo anterior y dado que no fue posible obtener el pago de la obligación contenida en el acto administrativo base de la ejecución y de acuerdo a las consideraciones arriba expuestas se dará por terminado el presente proceso de cobro coactivo por remisibilidad de la obligación, tomando en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos consagrados por las normas que regulan la materia.



El progreso  
es de todos

Mincomercio

Que las anteriores circunstancias permiten afirmar que no es posible el recaudo de la obligación por su estado de cobranza irrecuperable, siendo entonces susceptible de remisibilidad conforme a lo preceptuado en el artículo 820 inciso 2º del Estatuto Tributario y los artículos 43 y 44 de la resolución 1020 de 2019.

Por lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Cobro del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR la remisibilidad de la obligación a cargo del prestador de servicios turísticos **VIAJES MARLY LTDA , identificado con NIT 800.242.491-3**, derivada de la resolución N° 1916 de 22 de noviembre de 2010, proferida por la Dirección de Análisis Sectorial y Promoción del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR la terminación del presente proceso de cobro coactivo, adelantando en contra del prestador de servicios turísticos **VIAJES MARLY LTDA , identificado con NIT 800.242.491-3**.

**TERCERO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso sobre bienes del prestador de servicios turísticos **VIAJES MARLY LTDA , identificado con NIT 800.242.491-3**, de conformidad con el artículo 43 de la resolución ministerial 1020 de 2019. **LÍBRENSE** los oficios respectivos.

**CUARTO:** Hacer la anotación pertinente en los libros radicadores y comunicar el presente acto administrativo a la Coordinación de Contabilidad del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para lo de su competencia.

**QUINTO:** NOTIFICAR el presente auto del prestador de servicios turísticos **VIAJES MARLY LTDA , identificado con NIT 800.242.491-3**, por cualquiera de los medios que indica el artículo 565 del Estatuto Tributario.

**SEXTO:** Cumplida las anteriores diligencias, archívese el presente expediente.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**HECTOR JOSE GONZALEZ ZAPATA**  
Coordinador Grupo de Cobro Coactivo

Proyectó: Jairo Augusto Rodriguez  
Revisó: y Aprobó: Hector José Gonzalez Zapata

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia  
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6  
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283  
Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)  
[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20